



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2013-00103-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alirio Moncada Gómez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **16 MAR 2016**
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Radicado: 54001-23-33-000-2013-00394-01
 Actor: EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG
 Demandado: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN designado para intervenir dentro del presente asunto, manifiesta estar incurso en la causal 1ª del artículo 150 del C.P.C. por tener interés directo en las resultas del proceso, la razón de ser de su declaración reside en el hecho de haber instaurado demanda en la cual se controvierte la misma cuestión jurídica. No obstante, se observa que la motivación del impedimento radica en el hecho de que en el expediente 2014-00256 su apoderado es el mismo del demandante en este proceso, por ende se endiente que la causal aplicable en el presente caso es la estipulada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los órganos de control no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de la defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde las resultas pueden afectar sus intereses, dado que el señor apoderado del presente proceso lo viene representando en demanda donde se pretende obtener un reconocimiento por parte de la entidad aquí igualmente demandada.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción: Nulidad y Restablecimiento
Radicado: 54001-23-33-000-2013-00394-01
Actor: EDUARDO JOSÉ GALVIS URSPRUMG
Demandado: NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN designado para intervenir dentro del presente asunto, manifiesta estar incurso en la causal 1ª del artículo 150 del C.P.C. por tener interés directo en las resultas del proceso, la razón de ser de su declaración reside en el hecho de haber instaurado demanda en la cual se controvierte la misma cuestión jurídica. No obstante, se observa que la motivación del impedimento radica en el hecho de que en el expediente 2014-00256 su apoderado es el mismo del demandante en este proceso, por ende se endiente que la causal aplicable en el presente caso es la estipulada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P.

Frente a lo expuesto, es competente ésta Sala para conocer del impedimento planteado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace. (...)"

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los órganos de control no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de la defensa del orden jurídico y del patrimonio público.

Así las cosas, dado que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el señor Procurador, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como agente del Ministerio Público en un proceso donde las resultas pueden afectar sus intereses, dado que el señor apoderado del presente proceso lo viene representando en demanda donde se pretende obtener un reconocimiento por parte de la entidad aquí igualmente demandada.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, no quedando ningún Agente quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

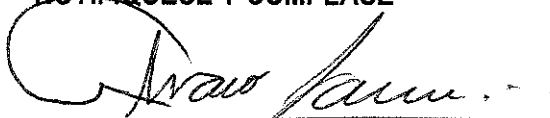
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

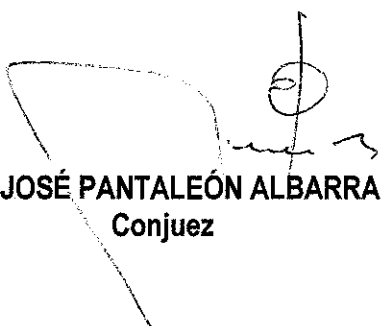
PRIMERO: DECLARESE fundado el impedimento manifestado por el señor Procurador 23 en lo Judicial II para Asuntos Administrativos JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN y, en consecuencia se le declara separado del conocimiento del presente medio de control para actuar como agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, SOLICITESE al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la designación del funcionario que lo reemplace.

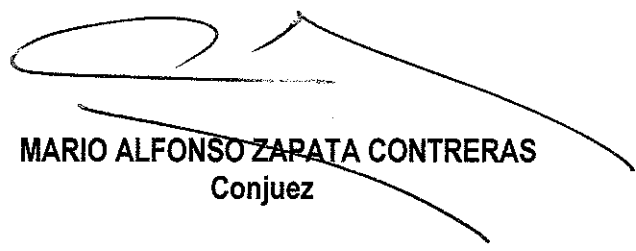
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Conjuez



JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez



MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **RECORD**, notíco a las
partes la providencia unánime, a las 8:30 a.m.

hoy **11.6 MAR 2015**

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

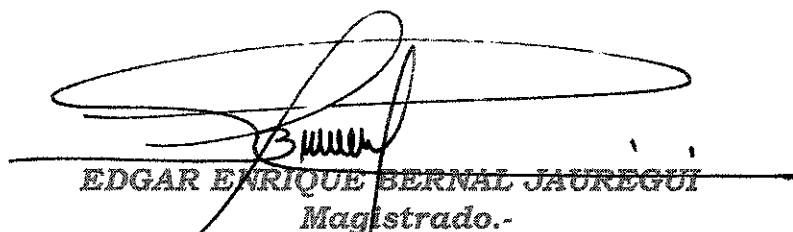
Radicado: 54518-33-33-001-2014-00166-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gloria M. de Fátima Castellanos Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander


De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de Diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 15 MAR 2016
Secretaria General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00524-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Francisca Vargas de Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **17 MAR 2016**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-00542-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Vilma Teresa Vega Caicedo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **54001-33-33-001-2014-00542-01**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **15 MAR 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

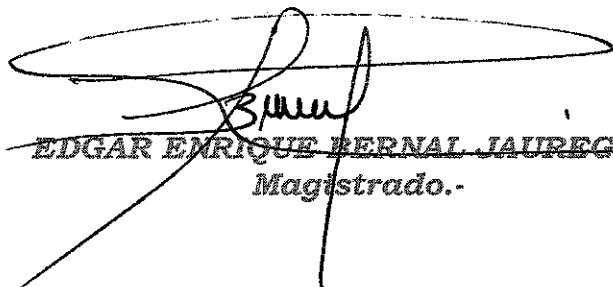
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00569-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Rita Elvira Vera Miranda**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

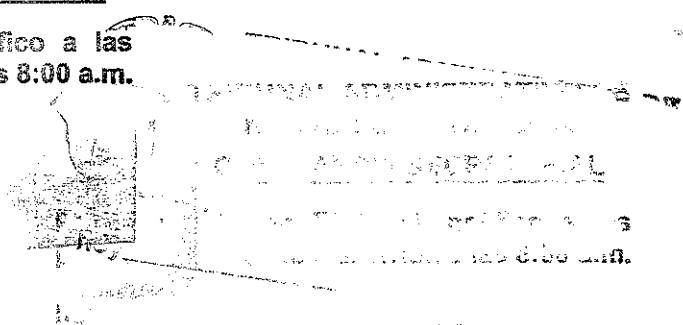


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR 2016**

Secretaria General



Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-004-2014-00577-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Isabel Márquez Luna**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 16 MAR 2016
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

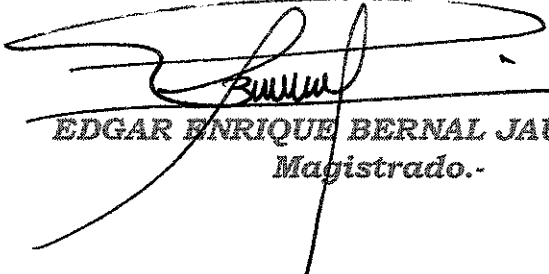
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00659-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Claudia Rocio Flórez Ochoa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 MAR 2016

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-006-2014-00752-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Isabel Teresa Bohórquez Caicedo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00168-00
Accionante: Luis Alfonso Herrera Genes y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 23 de febrero de 2016, se fijó el día 17 de marzo de 2016, a las 03:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**, disponiendo que para tal efecto, se citen a los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Maribel Mendoza Jiménez, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, cítese a los doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

3º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~17-6-MAR-2016~~

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

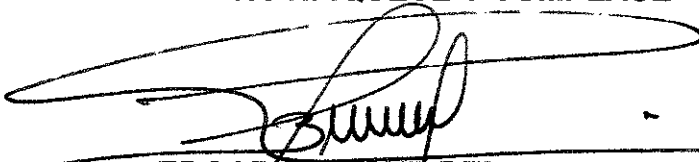
Ref. Nulidad y Restablecimiento
Rad. N° 54-001-23-33-000-2015-00247-00
Accionante: Raúl Argenis Contreras
Accionado: Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 6 de octubre de 2015, visto a folio 56 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el **sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

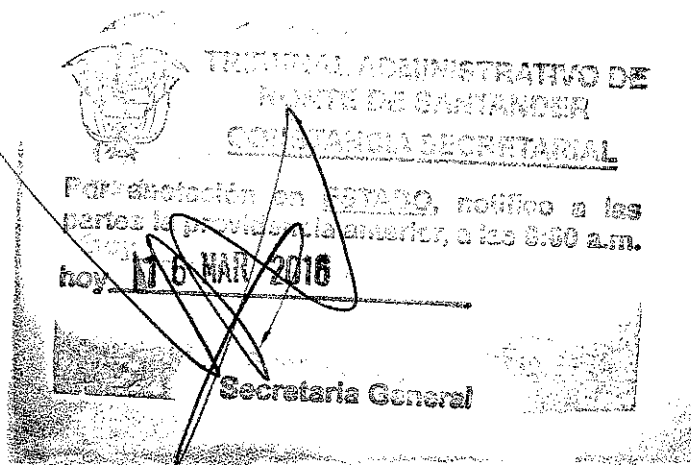
En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS 10:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

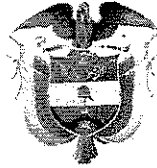
El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito magistrado y de la Relatora de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Ref. : No. 54-001-23-33-000-2015-00536-00
Medio de Control: Pérdida de Investidura
Actor : **Ciro Alberto Bayona Ropero**
Demandado : **Lucio Elías Sánchez Pacheco**

Visto el informe secretarial que precede, debe ocuparse la Sala de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte actora obrante a folios 197 a 198 del expediente, así como de la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora¹ y el señor Procurador 23 Judicial II de Cúcuta².

ANTECEDENTES

Inicialmente debe precisar la Sala que se pronuncia sobre el escrito referenciado como aclaración de la sentencia, por cuanto pese a que en el contenido del mismo se alude a la interposición y sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 03 de marzo de 2016, en la página 198 se incluye un acápite denominado "solicitud de aclaración" en el cual se pide aclarar la sentencia, en el sentido de que en la misma se expresó: "la que con todo no tiene incidencia dentro del proceso, dado que se endilga destinación de dineros, por error de transcripción quedó consignado en el estudio previo", indicando el accionante que la Sala lo da por cierto, "sin que exista manifestación alguna de la defensa, situación sospechosa para el ojo vulgar que viéndose confundido con la decisión asume contrarias posiciones contra la institucionalidad y legitimación de tan honorable despacho".

Refiere que es relevante en demasía, dado que en este caso se subcontrató con el secretario de la JAC de la Vereda Bajo Pavez para la fecha, violando el principio de igualdad y democratización de la contratación, recibiendo el favor político de los votantes con la contratación en comento, situación que no puede llevarse por delante el tribunal.

Indica que "y por las demás causales expresamente previstas en la ley", se podrían haber tenido en cuenta el artículo 46, duración de las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales y artículo 179 de la

¹ Ver folios 179 a 196

Constitución Política de Colombia, numeral 8, modificado por el artículo 13 Acto Legislativo 01 de 2009”.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Analizados los argumentos y razones expuestos por la parte actora y revisado el texto de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, sobre la cual se solicita aclaración, esta Sala encuentra que dicha petición, no esta llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El artículo 285 del C.G.P. prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

...”.

Bajo los parámetros normativos que preceden tenemos en primer término, que la parte resolutive de la providencia de fecha marzo 03 de 2016, guarda perfecta armonía con la parte motiva de la misma y entre estas dos y lo solicitado existe plena coherencia y correspondencia, de tal suerte que no sería procedente aclarar lo que esta correctamente fallado, así mismo no se encontraron frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda tal como lo señala la norma.

En segundo lugar, la Sala estima que los argumentos expresados por quien solicita la aclaración de fallo, corresponden mas bien a unos argumentos de defensa, a ser utilizados mediante los recursos de ley que procedan contra la providencia cuya aclaración se solicita, los que en efecto se advierte también fueron invocados por la misma parte en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia³.

En tercer lugar, por cuanto en virtud de la solicitud de aclaración se pretende invocar fundamentos normativos nuevos que no fueron referenciados en la demanda, como lo es el artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo de 2009, ni la duración de las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, que no pueden ser controvertidas en esta etapa procesal.

² Ver folios 175 a 178

³ Ver folios 179 a 194

Finalmente, para efectos de la oportunidad para la interposición del recurso, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el entendido que las normas especiales que regulan la acción de pérdida de investidura (Ley 144 de 1994 y Ley 617 de 2000) no contemplan normatividad específica respecto de la concesión de tal recurso.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

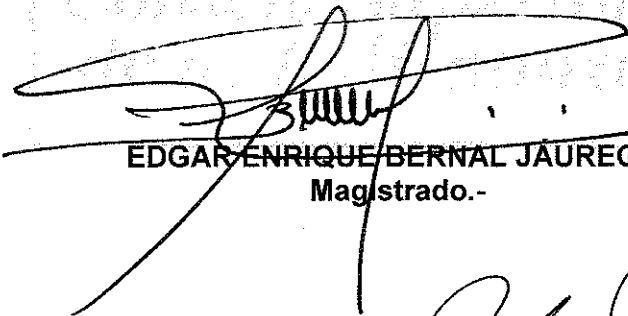
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


SEGUNDO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2016, por el señor Procurador 23 Judicial II de Cúcuta y el señor Ciro Alberto Bayona Ropero, en su condición de accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

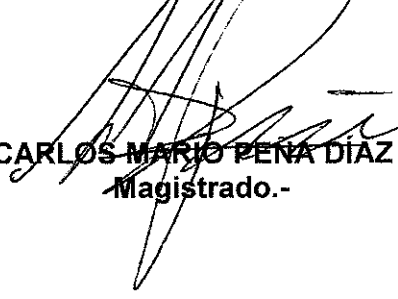
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Extraordinaria del 14 de Marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-
(Ausente con permiso)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notífo a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~15 MAR 2016~~

Secretaría General